

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

RESOLUCION N° 1718/97

EXPEDIENTE N° 30.823/96

Buenos Aires, 1° de julio de 1997.

Visto el expediente N° 30.823/96, caratulado "TRAMITE PERSONAL - AVOCACION - MEDICI GARROT JORGE S/EXP.587/96 JUZ. COMERCIAL N° 18", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el doctor Javier Fernández Moorea, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, impuso al doctor Jorge Médici Garrot, quien se encuentra a cargo de la Secretaria N° 36 del tribunal referido, la sanción de apercibimiento en virtud de haber demorado trece días en elevar un informe que le había ordenado producir en los autos caratulados "NOGUERA, Alejandro D. c/DOMINGUEZ, Andrés y otros s/SUMARIO" (conf. fs. 1, 2 y 3 del expte. 587/96, que en fotocopia corre por cuerda).

2°) Que esa sanción fue recurrida en su momento por el doctor Médici Garrot, resolviendo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial su confirmación - v. fs. 12 del expediente citado-, lo que impulsó al nombrado a solicitar la avocación de esta Corte (fs. 2).

3°) Que, en lo sustancial, el peticionario argumentó que la demora en la confección del informe requerido, se debió al gran recargo de trabajo existente en la secretaria, sumado a la ausencia de parte del personal a su cargo que se hallaba con licencia compensatoria. Agregó que fue sancionado sin haber tenido la oportunidad de presentar su descargo ni ofrecer prueba, violándose, en consecuencia, su derecho de defensa en juicio.

USO OFICIAL

4°) Que no obstante lo expuesto, reiteradamente este Tribunal ha sostenido que la avocación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo procede en circunstancias excepcionales, cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de atribuciones delegadas a otros tribunales o cuando razones de superintendencia general lo tornen conveniente, supuestos que no se verifican en la especie en donde, por otra parte, objetivamente quedó demostrada la demora por parte del secretario sancionado en dar cumplimiento con una orden impartida por su superior en un sumario judicial (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1620).

5°) Que, finalmente, conocida jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el "llamado de atención" no constituye sanción en los términos del artículo 16 del decreto-ley 1285/58 y que implica sólo una observación o recomendación que no se anota en el legajo personal (conf. res. n° 927/87 y sus citas). En tal virtud, los restantes pedidos de avocación efectuados por Médici Garrot a fs. 11 y 17 resultan admisibles ya que además la modalidad de anotar en el legajo el llamado de atención, desvirtúa su sentido y agrava la medida.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) No hacer lugar a la avocación pretendida por el doctor Jorge Médici Garrot, respecto de la sanción de apercibimiento impuesta a fs. 12.

2°) Hacer lugar a los pedidos de avocación efectuados por el doctor Jorge Médici Garrot respecto de los llamados de atención que se le hicieron en los ///

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RESOLUCION N° 1718 /97

EXPEDIENTE 30.823/96

///expedientes S.1111/96 y S.1569/96 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en lo que se refiere a la anotación en el legajo personal, la que se deja sin efecto.

Regístrese, hágase saber y archívese.

*(En disidencia)*  
DADO A SABER  
Corte Suprema de Justicia de la Nación

*(Signature)*  
EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
VICE-PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*(Signature)*  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*(Signature)*  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*(Signature)*  
ANTONIO BOCCIANO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*(Signature)*  
*(en disidencia)*  
DR. ADOLFO ROBERTO VECHEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*(Signature)*  
GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*(Signature)*  
ENRIQUE SANTIAGO FEIBAGGE  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

///DISI

USO OFICIAL

///DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS, DOCTORES JULIO. S. NAZARENO, ENRIQUE. S.PETRACCHI Y ADOLFO. R.VAZQUEZ:

CONSIDERANDO:

1º) Que el doctor Javier Fernández Moores, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 18, impuso al doctor Jorge Médici Garrot, quien se encuentra a cargo de la Secretaría Nº 36 del tribunal referido, la sanción de apercibimiento en virtud de haber demorado trece días en elevar un informe que le había ordenado producir en los autos caratulados "NOGUERA, Alejandro D. c/DOMINGUEZ, Andrés y otros s/SUMARIO" (conf. fs. 1, 2 y 3 del expte.587/96, que en fotocopia corre por cuerda).

2º) Que además, dicho magistrado resolvió llamarle la atención en dos oportunidades, por estimar que demoró injustificadamente la confección de dos informes que le requiriera, disponiendo que dichas medidas se anotaran en su legajo personal (conf. fs. 3 y 3 vta., de los expedientes S.1569/96 y S.1111/96, respectivamente, que en fotocopias obran agregados por cuerda).

3º) Que esas sanciones fueron recurridas en su momento por el doctor Médici Garrot, resolviendo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial su confirmación, lo que impulsó al nombrado a solicitar la avocación de esta Corte (fs. 2, 11 y 17).

4º) Que, en lo sustancial, el peticionario argumentó que la demora en la confección de los informes requeridos, se debió al gran recargo de trabajo existente en la secretaría, sumado a la ausencia de parte del personal a su cargo que se hallaba con licencia compensatoria. Agregó que fue sancionado sin haber tenido la oportunidad de presentar su descargo ni ofrecer prueba, violándose, en consecuencia, su derecho de defensa en juicio.

5º) Que corresponde señalar que, si bien el llamado de atención no se encuentra previsto ///

# Corte Suprema de Justicia de la Nación

RESOLUCION N° 1718 /97

EXPEDIENTE N° 30.823/96

/// como medida disciplinaria en el artículo 16 del decreto-ley 1285/58, esta Corte le ha reconocido el carácter de sanción cuando implica, como en el caso que nos ocupa, "una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio" (Fallos 313:622 y resolución 374/94 dictada en el expediente S.1105/95).


6°) Que no obstante lo expuesto, reiteradamente este Tribunal ha sostenido que la avocación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo procede en circunstancias excepcionales, cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de atribuciones delegadas a otros tribunales o cuando razones de superintendencia general lo tornen conveniente, supuestos que no se verifican en la especie en donde, por otra parte, objetivamente quedó demostrada la demora por parte del secretario sancionado en dar cumplimiento a una orden impartida por su superior en un sumario judicial (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1620).

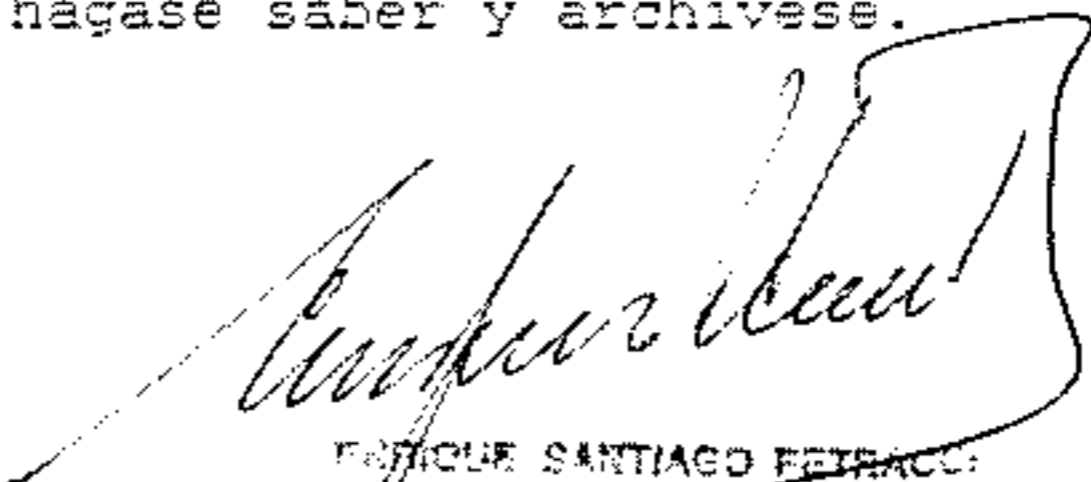
Por ello,

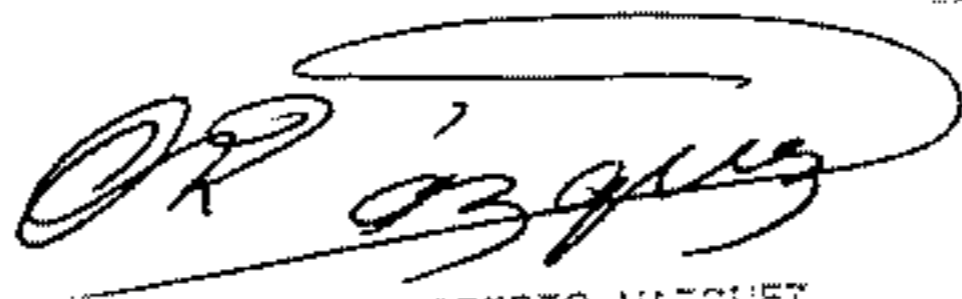
SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación pretendida por el doctor Jorge Médici Garrot.

Regístrese, hágase saber y archívese.

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
Dr. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ  
SECRETARIO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

USO OFICIAL